

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que emanen de los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del

Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osaran acaso poner una calamidad, que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.-- Señora: A L. R. P. de V. M.--El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.--El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.--El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roneali.--El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.--El Ministro de Marina, Severo Catalina.--El Ministro de la Gobernacion, Luis Gon-

zalez Brabo.--El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.--El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de

Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de doña María Catalina Haba se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Carlos Lamiabie, destajista principal y pagador de las obras del ferro-carril de Belméz á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la finca llamada de las Sepulturas, propia de la querellante, abriendo en él zanjas y sacando tierras para llevarlas á otros sitios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitution y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instrucion de 10 de Octubre del mismo año, y á instancia de Lamiabie, que habia presentado un recibo de doña María Catalina Haba de 1.500 reales á cuenta de la indemnizacion que le deberia al concluir el terraplen del ferro-carril por las tierras que tomara de su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto des-

pues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojado no estaba ordenada por el Gobierno ni podía considerarse obra pública, y en que no cabía suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso á instancia de Lamiante la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para ello en una Real orden dictada en caso análogo con fecha 16 de Abril de 1859, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que de aquí resultó.

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que en su artículo 39 reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repetición, porque no hace declaración de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Por Real decreto de primero del actual, inserto en la *Gaceta* del día de la fecha, se ha prohibido la exportacion al extranjero del trigo, maíz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas de la Península é islas Baleares, debiendo mantenerse expedita en todo el reino la circulacion de dichos artículos. Al comunicarlo á V. I. para su mas exacto cumplimiento, es la voluntad de S. M. prevenga V. I. á todos los Jefes de las Aduanas que con el fin de que no se eludan las disposiciones de dicho Real decreto exijan á los dueños ó cargadores al expedir los documentos para legalizar su circulacion por cabotaje, fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos, la cual se hará efectiva si no acreditan su llegada á otro

puerto español, ó se cancelará con el aviso que debe dar la aduana de destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 405.

Segun me participa el Alcalde de Baena, ha sido encontrada el día 26 del mes último y en el sitio del Saladillo, de aquel término, una yegua que hasta hoy se ignora de quien pueda ser; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de la expresada poblacion, acompañando la nota de sus señas.

Córdoba 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 406.

El Alcalde de Hinojosa me participa que ha sido encontrado en la ganadería yeguar de D. Fernando Calzadilla un caballo, que en el año próximo anterior vendió entre otros á un serrano, cuyo nombre y vecindad ignora; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 408.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 28 de Febrero último han sido robadas de la villa de Colmenar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Tres lámparas de plata cincelada. Una corona de de una vírgen del mismo metal y otra de un niño tambien de plata.

Núm. 409.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de ochenta y dos ovejas, todas blancas, con la oreja derecha cortada y cerca de 4 años, las cuales fueron hurtadas á D. Francisco Checa de Ortiz, la noche del 22 del mes último de la dehesa de las Yeguas, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 418.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Debiendo practicarse en los días del 6 al 14 del corriente por el personal facultativo de esta provincia la comprobacion de designacion de la investigacion titulada *La Ermita 3.ª*, sita en término de Belmez, que colinda con la mina *Florida Blanca*, perteneciente á Mr. Sortherie Francois, de quien es representante D. Basilio Manso, que se encuentra ausente de esta capital; he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 4 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 426.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Adopte V. E. sin pérdida de tiempo las disposiciones oportunas para que en los puntos donde no hubiese facultativos castrenses, se practique el reconocimiento de voluntarios para su filiacion en la guardia rural, por los médicos titulares de los pueblos en que tenga lugar el alistamiento, debiendo considerarse obligatorio este servicio, con arreglo á lo que dispone el art. 77 de la ley vigente de Sanidad.»

Y he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia, y á fin de que los médicos titulares de los pue-

blos asistan á los reconocimientos, segun dispone la primera disposicion.

Córdoba 5 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 394.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que en conformidad con lo prevenido en la Real orden de doce de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enajenacion las fincas siguientes, y bajo las condiciones que se expresan:

Una casa en la calle Ancha de esta poblacion, marcada con el número 3, linde por la derecha, entrando, con otra de los herederos de Pedro Corredor Abril, por la izquierda, con otra de la testamentaria de doña Carmen Gonzalez Guzman, por el fondo, con la calle Barrancosa, su frente mira al Norte, justipreciada en la cantidad de 3200 rs.

Un solar de pajar con cereado y un corral tambien cercado, como de cuatro celemines de tierra para sembrar, situado en la misma calle Ancha, linde por Levante con otro de Juan Caballero, por Norte, extramuros de este pueblo, por Poniente con otro de Pedro Corredor Lopez, cuyas fincas se encuentran adjudicadas en prenda pretoria al Pósito de esta referida villa, por deuda al mismo de cierta porcion de fanegas de trigo que quedó debiendo Ramon Villagrans Cañasveras, retasadas por el perito en la cantidad de 3000 rs.

1.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el dia 15 del actual de diez á doce de la mañana, y no se adjudicará postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª El pago será al contado ó en su defecto á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar las proposiciones que conceptúe mas beneficiosas al establecimiento.

3.ª Será de cuenta del rematante los gastos de este expediente, y en su dia los del otorgamiento de la escritura.

4.ª El rematante presentará fiador á satisfaccion del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta no se presentase postor, ó este hiciere proposicion por menor cantidad del tipo de la subasta, se abrirá á los ocho dias nueva licitacion, adjudicándose al que en ambas hubiese hecho mejor proposicion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Morente 6 de Febrero de 1868. —Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 400.

Alcaldía constitucional de Fernan-Núñez.

D. José de Villafranca de la Secada, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Fernan-Núñez.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos cuanto forasteros en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que estimen justas en caso de considerarse agravados: en la inteligencia que pasado dicho término serán desestimadas estas.

Para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Fernan-Núñez á 2 de Marzo de 1868.—El Alcalde accidental, José de Villafranca de la Secada.

Núm. 401.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Jefe superior honorario de Administracion civil, capitan de infantería, comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de Armas de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose en borrador el presupuesto municipal de gastos é ingresos, que ha de regir en el año económico de 1868 á 69, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por el término de treinta dias, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Y para la debida publicidad, se anuncia el presente en Montilla á 29 de Febrero de 1868.—Agustin de Alvear.—P. A. de S. S. I. Antonio Delgado Lopez, Secretario.

Núm. 402.

Alcaldía constitucional de Belmés.

D. Antonio Solano Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto de gastos é ingresos municipales de este pueblo para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 30 dias, que fenecerá en 30 del corriente, para los efectos convenientes.

Belmés 1.ª de Marzo de 1868. —Antonio Solano.—Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 410

Alcaldía constitucional de Zambra.

D. Bartolomé Onieva del Caño, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio del año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para su examen y deducion de agravios.

Dado en Zambra á 29 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Onieva.—Por mandado de dicho señor, el Secretario interino, Rafael de Soto y Ortiz.

Núm. 398.

Alcaldía constitucional de Fuente-Tójar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente-Tójar.

Hago saber: que el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de este pueblo, se halla concluido por la Junta pericial del mismo, y con el fin de que los propietarios, colonos y ganaderos puedan examinar sus cuotas, se señala el término de ocho dias, que ha de estar de manifiesto en esta Secretaría municipal, y trascurridos se remitirá para su aprobacion á la capital.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, se publica y fija el presente.

Fuente-Tójar veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Por su mandato, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 399.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padron de la

riqueza pública de esta villa, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del venidero año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto al público por el término de quince dias, para oír de agravios; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no será oída reclamacion alguna.

Almodóvar veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Ruiz.—Angel Gonzalez, Secretario.

Núm. 416.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

D. Francisco Linares y Carmona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta poblacion que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que á la misma corresponda en el próximo año económico de 1868 á 69, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlos y reclamar de agravios, caso de habérseles inferido; en la inteligencia, que transcurrido aquel plazo, no será atendida reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Montemayor 4 de Marzo de 1868.—Francisco Leiva.—P. A. D. A., Miguel de Luque, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 374.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Por el presente hago saber: que á virtud de orden de la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, he dispuesto que los propietarios de oficios de Procuradores del número de esta ciudad que no estén servidos, presenten en la Secretaria de este Juzgado y en el término de nueve dias, los títulos de propiedad de los mismos, para deducir de ellos el testimonio prevenido por dicha superioridad.

Dado en Córdoba á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 393.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIOS.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes

PUEBLOS.	Dota- ciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Rosal de Cristina.	250	80	La paga el Ayuntamiento.
Cortelazor.	Idem	50	Idem
Redondela.	Idem	49	Idem
Puerto-Gil.	Idem	25	Idem
San Silvestre de Guzman.	Idem	Se ignoran.	Idem
Villanueva de las Cruces.	200	Gratuita.	Idem
Palos.	85	Se ignoran.	Idem
La Granada.	80	72	Idem
Montes de D. Benito.	73	Gratuita.	Idem
Los Romeros.	Idem	120	Idem
La Nava.	70	40	Idem
Puerto Moral.	60	50	Idem
Cumbres de Enmedio.	Idem	40	Idem
Campillo.	50	64	Idem
Corterranga.	Idem	30	Idem
Nava hermosa.	43	30	Idem
Umbria.	40	70	Idem
Las Delgadas.	Idem	50	Idem
Las Carboneras.	Idem	16	Idem
Jabuguillo.	Idem	15	Idem
Valdezufre.	Idem	Se ignoran.	Idem
Acebuches.	Idem	Idem	Idem
Marijente.	30	40	Idem
Membrillos.	Idem	Idem	Idem
Patrás.	Idem	Idem	Idem
Buitron.	Idem	30	Idem
La Dehesa.	Idem	20	Idem
Pozuelo.	Idem	Idem	Idem
Canalejo.	Idem	Se ignoran.	Idem
Cortecalabazares.	Idem	Idem	Idem

De niñas.

Paimogo.	220	180	Idem
Berrocas.	166	36	Idem
La Granada.	40	Se ignoran.	Idem

Sevilla 28 de Febrero de 1868.---Antonio Martin Villa.

Núm. 391.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

Tres dias antes por lo menos, de terminar un mes que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Huelva, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

PUEBLOS.

Dota-
ciones.

Retribuciones.

Casa.

Escuelas de niñas.

Bonares.	220	180	La paga el Ayuntamiento.
Escacena del Campo.	Idem	64	Idem
Lucena del Puerto.	Idem	»	Idem

Sevilla 28 de Febrero de 1868.--Antonio Martin Villa.

Núm. 392.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Dota- ciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Fernan Nuñez.	540	No se deter- minan.	60
Priego.	550	Idem	80
Belalcázar.	440	Idem	40
Córdoba, Auxiliar de la práctica Normal.	250	Idem	30
Granjuela.	450	Idem	

De niñas.

Belalcázar.	293,400	Idem	40
Añora.	220	Idem	»
Morente.	110	10	»

Sevilla 28 de Febrero de 1868.--Antonio Martin Villa

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. señora marquesa viuda del Salar, (due-

ña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Debiendo esta compañía proceder al copio de 40.000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 10 del corriente mes de Marzo de los que gusten tomar parte en dicho suministro, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Gefe de la Division de al macenes del servicio de Material y de Fraccion, (estacion de Atocha) y en las principales estaciones de la linea de Andalucía.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Director de la explotacion en la estacion de Atocha.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6.